

TERRITORIOS INDIGENAS

COMISION ACCIDENTAL

MIEMBROS

ALVARO LEYVA - GUSTAVO ZAFRA - CARLOS HOLMES TRUJILLO - EDUARDO VERANO DE LA ROSA - RODRIGO LLOREDA CAICEDO - ORLANDO FALS BORDA - LORENZO MUELAS H. - GUILLERMO PLAZAS ALCID - FRANCISCO ROJAS BIRRY

PROPUESTA COMISION ACCIDENTAL

TERRITORIOS INDIGENAS

ART. (35)

Los territorios indígenas están conformados por los resguardos y los territorios tradicionalmente ocupados por los pueblos indígenas, los cuáles son de propiedad colectiva y no enajenable. Estos podrán articularse a las diferentes entidades territoriales o directamente a la Nación y en ningún caso podrán ser fraccionados por otras entidades territoriales.

PARAGRAFO. La delimitación de los Territorios indígenas se hará por la Comisión de Ordenamiento Territorial y con la participación de representantes de los pueblos indígenas.

SUSTITUTIVA No. - DE JAIME CASTRO

ART. El Gobierno, a solicitud de los pueblos indígenas, delimitará sus territorios según el trazado de los resguardos y de las áreas o zonas tradicionalmente por ellos habitados. Cada una de las entidades territoriales así demarcadas puede hacer parte de un municipio o constituir un municipio. Su Gobierno y administración se organizarán de acuerdo con los usos y costumbres de las respectivas comunidades indígenas.

SUSTITUTIVA No. 25 - IVAN MARULANDA

ART. ~~DISTRITOS ETNICOS~~

~~Son entidades territoriales con suficiente autonomía para garantizar los derechos, la pervivencia y el progreso de los pueblos indígenas y las culturas autóctonas en el territorio nacional.~~

SUSTITUTIVA No. - DE CORNELIO REYES

ART. El Estado garantiza a las comunidades indígenas el derecho a adoptar autónomamente sus formas de organización interna, de utilizar las tierras de los resguardos y

reservas conforme con sus costumbres e instituciones tradicionales y de preservar su lenguaje, su identidad cultural y sus lugares sagrados.

Es también deber del Estado promover el desarrollo económico y social de las comunidades indígenas. Para tal fin se dará participación a dichas comunidades en la transferencia de recursos que la Nación haga a las entidades territoriales.

La ley podrá establecer un régimen especial para otros grupos étnicos existentes en el país.

SUSTITUTIVA No. DEL GOBIERNO

ART. 35

El Estado garantiza a las comunidades indígenas el derecho a adoptar autónomamente sus formas de organización interna, a usar las tierras de los resguardos y reservas de acuerdo con sus prácticas tradicionales y sin menoscabo del medio ambiente, y a preservar su identidad cultural y su lengua.

La ley definirá el régimen especial de desarrollo económico y social de los territorios indígenas, teniendo en cuenta la participación de las comunidades correspondientes.

SUSTITUTIVA No. Augusto Ramírez Ocampo

ART. El artículo 201 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 201: Se reconocen los resguardos indígenas como unidades político administrativas y fiscales del Estado, cuyo estatuto sera determinado por un ley especial.

PROPUESTA COMISION ACCIDENTAL

ART. (36)

Las entidades territoriales indígenas estarán gobernadas por Consejos conformados y reglamentados de acuerdo con los usos y costumbres de las comunidades que los habitan, así como la Constitución y las Leyes.

La población no indígena que quede comprendida en áreas urbanas dentro de estos territorios, tendrá participación adecuada en la administración de aquellas y en la distribución de recursos de acuerdo con la ley.

ART. 37: Son funciones de los Consejos:

- 1. Ejercer el control de poblamiento y velar por la integridad territorial.
- 2. Diseñar las políticas, los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de sus territorios
- 3. Concertar y vigilar las inversiones públicas dentro de su territorio.
- 4. Percibir y distribuir los recursos del ente territorial.
- 5. Velar por la preservación de los recursos naturales y concertar su explotación dentro de su territorio.
- 6. Coordinar los programas y los proyectos promovidos conjuntamente por las diferentes comunidades

removibles
(no removibles)

7. Mantener el orden público dentro de su territorio de diferentes comunidades de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.

8. Representar a la entidad territorial ante el Gobierno central y las demás entidades territoriales a las que se integran.

9. Las demás que les asignen la Constitución y la ley.

TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS

PROPUESTA COMISION ACCIDENTAL

ARTICULO: "El Estado reconoce el derecho a los territorios rurales, tradicionalmente ocupados por las comunidades negras de la región del Litoral Pacífico que han desarrollado prácticas ribereñas de ocupación, correspondientes a su identidad cultural y fomentará su desarrollo económico y social.

La delimitación de estos territorios se hará por la Comisión de Ordenamiento Territorial con la participación de representantes elegidos por las comunidades negras involucradas.

Las comunidades negras ribereñas del Litoral Pacífico tendrán circunscripción electoral de carácter especial para las corporaciones públicas, de acuerdo con lo que fije la Constitución y la Ley."

PROPUESTA SUSTITUTIVA No. ORLANDO FALS BORDA

El Estado reconoce el derecho a los territorios rurales tradicionalmente ocupados por las comunidades negras ribereñas del Litoral Pacífico que históricamente han desarrollado prácticas comunitarias de producción correspondientes a su identidad cultural ancestral.

La delimitación de estos territorios se hará por la Comisión de Ordenamiento Territorial con la participación de representantes elegidos por las comunidades negras.

La ley garantizará sus formas de propiedad y fomentará su desarrollo económico y social de acuerdo con sus características.

Las comunidades negras organizadas tendrán circunscripción electoral de carácter especial para las corporaciones públicas, de acuerdo con lo que fije la ley.

SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

PROPUESTA COMISION ACCIDENTAL

SUSTITUTIVA No. JAIME CASTRO

ART. (33)

El Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá el régimen político, fiscal y administrativo que determine la Constitución, las Leyes especiales que se dicten para garantizar su autonomía y las normas vigentes para los demás Departamentos.

El Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá el régimen político, fiscal y administrativo que determine la Constitución, las Leyes especiales que se dicten para garantizar su autonomía y las normas vigentes para los demás Departamentos.

La Ley podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población y el uso de suelos y prohibir o restringir la enajenación de bienes inmuebles en el Archipiélago con el fin de garantizar el derecho del grupo étnico isleño a su identidad cultural y la propiedad sobre su territorio, y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del archipiélago.

Con el fin de preservar la identidad cultural del grupo étnico isleño, garantizar sus derechos que le corresponden sobre sus territorios y proteger los recursos naturales y el ambiente del archipiélago, la ley podrá limitar el ejercicio de los derechos de locomoción y residencia, reglamentar el uso de los suelos y prohibir o restringir la enajenación de inmuebles.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El Municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades residentes en la isla de San Andrés. Al Municipio de Providencia corresponderá no menos del 20% del valor de las rentas departamentales.

SUSTITUTIVA No. 3 - JUAN GOMEZ MARTINEZ

ART. San Andrés, Providencia y Santa Catalina será un departamento con un régimen especial.

La ley podrá adoptar las siguientes determinaciones :

1. Se podrá limitar los derechos de circulación y residencia en el archipiélago.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para proteger la identidad cultural de las comunidades nativas.

3. Se preservará de manera especial el medio ambiente.

4. Se establecerá un régimen jurídico especial en materia de inmigración, comercio exterior, de cambios y financiero.

SUSTITUTIVA No. IVAN MARULANDA

ART. Los departamentos de San Andrés y Providencia, el Chocó, el Vichada y el Amazonas, ejercen sobre su territorio la tutela administrativa necesaria para que la planificación y la prestación de servicios tengan como objetivos principales los siguientes :

1. El desarrollo económico sostenible.

2. La protección y el estímulo a las culturas autóctonas.

3. La investigación, la conservación y el enriquecimiento de recursos naturales y el medio ambiente.

Además tiene un régimen especial de residencia y comercio exterior.

SUSTITUTIVA No. GOBIERNO

ART. (33)

El departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá el régimen político, fiscal y administrativo que

detrminen la Constitución, las leyes especiales que se dicten en relación con éste y las normas vigentes para los demás departamentos.

La ley podrá someter a requisitos especiales el ejercicio de determinados derechos civiles y a adoptar las disposiciones necesarias para preservar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

El gobernador del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Mediante la creación del municipio o municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades nativas de la Isla de San Andrés. La ley definirá la participación del municipio de Providencia en las rentas departamentales.

ADITIVA No. MARCOS
CHALITAS

ART. TRANSITORIO: Queda prohibida la enajenación de bienes inmuebles en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de la ciudad de North End, por un término no menor de un año hasta tanto se expidan las leyes que reglamenten el régimen territorial de acuerdo con la presente Constitución.

PARAGRAFO. Se exceptúa las enajenaciones de bienes inmuebles que se realicen entre isleños raizales.

1 2 3

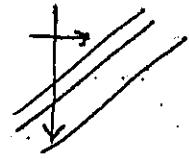
REGION

ARTICULO.- El Estado garantiza a los colombianos, el derecho a organizarse en Regiones y a definir para las mismas sus orientaciones económicas, sociales y culturales, preservando la unidad nacional.

El objeto principal de la región es administrar y promover los asuntos del Estado relacionados con el desarrollo económico y social del territorio colocado bajo su autoridad, en virtud de lo cual desarrolla las siguientes competencias :

Im. 2. 0

COMPETENCIAS



~~ARTICULO~~.- Fijar los planes y programas de Obras Públicas necesarios para el desarrollo económico y social, con la determinación de los recursos e inversiones necesarios para su ejecución y de las determinaciones conducentes para impulsar el cumplimiento de los mismos.

~~ARTICULO~~.- Establecer su régimen tributario de conformidad con la Ley.

~~ARTICULO~~.- Reglamentar y administrar las competencias que le asigne el acto de creación.

~~ARTICULO~~.- Expedir el Estatuto para la organización y desarrollo de su administración.

~~ARTICULO~~.- Las que le sean asignadas por la Ley, las delegadas por el Gobierno y las concertadas con las entidades territoriales.

ARTICULO.- La Ley reglamentará los porcentajes de las rentas nacionales causadas en el Territorio de las regiones, y de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables que le deben ser asignados y fijará lo relativo a la aplicación de su régimen tributario.

ARTICULO.- La Región podrá contratar empréstitos internos y externos, con sujeción a las normas que al respecto determina la Ley.

ARTICULO.- Para garantizar el cumplimiento de las funciones y ejecución de planes, programas y proyectos que se determinen, la Ley establecerá un FONDO NACIONAL DE REGALÍAS, constituido por el porcentaje de las regalías provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, no cedidos a las entidades territoriales a la fecha de expedición de esta Constitución.

la distribución de estos recursos se hará atendiendo los criterios de necesidades básicas insatisfechas establecidas en esta Constitución.

ARTICULO.- Las regiones tendrán representación adecuada y decisoria en los organismos del Estado donde se elaboren el Proyecto de Presupuesto General de la Nación, los planes, programas de desarrollo y se señalen las políticas macroeconómicas y se definan las inversiones nacionales tendientes a lograr el desarrollo equitativo del país.

CREACION DE LA REGION

ARTICULO.- Podrán constituirse en Región dos o más Departamentos limítrofes entre si, atendiendo los intereses económicos, los propósitos comunes y el respeto a la diversidad propia de sus habitantes.

La Ley señalará la forma y condiciones para la creación de la Región, en tal caso, el acto de creación de cada Región será sometido a Referendum entre los ciudadanos de los Departamentos interesados.

ARTICULO.- Si durante los Ciento Ochenta (180) días siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución el Congreso de la República no dictare la Ley a que se refieren los artículos anteriores, el Gobierno lo hará dentro de los Seis (6) meses siguientes a la expiración del plazo del Congreso.

ORGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO.- La organizaci3n institucional de la Regi3n ser3 establecida en el acto de creaci3n.

Habr3 una CAMARA REGIONAL ^{con potestad legislativa} cuyos miembros ser3n elegidos por sufragio universal y directo, con arreglo a un sistema que asegure la representaci3n proporcional de las entidades territoriales que integran la Regi3n.

ARTICULO.- El legislador reglamentar3 las atribuciones de la CAMARA REGIONAL, en lo relativo a su conformaci3n y el control pol3tico y fiscal.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- ~~Mientras se constituya la Regi3n,~~ los Consejos Regionales de planificaci3n (CORPES) seguir3n cumpliendo con las funciones que actualmente poseen, hasta tanto se constituya la respectiva Regi3n.

~~El Consejo~~

~~de la Regi3n de...~~ (1973)

Procedimiento

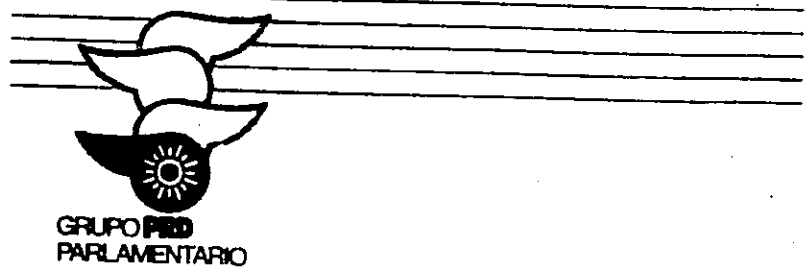
Tran



Asoci

} 1)
2)
.
.
.
1)

expediente



Plenos Derechos a los pueblos Indios



Propuesta para la discusión
aprobada por el
Plenatario Nacional del PRD,
de Pueblos Indios

El reconcomiento de plenos derechos a los pueblos indios, es uno de los grandes problemas nacionales a debatir, ante ello el Partido de la Revolución Democrática ha empezado a discutir y difundir una propuesta de reforma constitucional que tiene como principal objetivo el establecimiento constitucional de plenos derechos a los diversos grupos étnicos del país, asimismo presenta una alternativa para su cabal representación en los órganos de la República.

En este documento se presentan los lineamientos y principios generales para una reforma constitucional y su respectiva ley reglamentaria, que cree las *regiones pluriétnicas* y que garantice la participación política de los pueblos indios.

Fueron acordados como propuesta para su discusión en el Primer Encuentro de Pueblos Indios, realizado en la Comunidad de Tampaxal, Municipio de Aquismón, San Luis Potosí, México, los días 28 y 29 de julio de 1990.

Actualmente el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ha iniciado un proceso de discusión sobre el tema. La presente publicación tiene como otro de sus objetivos, el promover el debate entre los pueblos indios, los especialistas y los juristas y legisladores, con el fin de llevar ante la Cámara de Diputados una propuesta que abarque integralmente los intereses de los grupos étnicos.



expediente número 7
Publicación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
Palacio Legislativo de San Lázaro
Edificio B, 4º nivel.
Teléfono y fax: (915)795-4050

Los derechos de los pueblos indios: Reforma Constitucional

Introducción

En México la década de los ochenta se significó por una nueva presencia de la sociedad civil en el escenario nacional. Las voces de los "sin voz" se unieron para hacer oír sus reclamos: para exigir la democratización de la vida social, económica y cultural del país. Este trascendental hecho político cobró visibilidad el 6 de julio de 1988, imprimiéndole —a partir de entonces— un nuevo perfil y esperanzadores horizontes a las luchas democráticas de los mexicanos.

En este marco general se inscriben las más recientes luchas de los pueblos indios de México, quienes cansados de la antidemocracia y del paternalismo como política de Estado; agobiados por la miseria y la marginación extrema y sobreviviendo en condiciones de violencia y acentuada represión; han decidido romper sus cadenas y la organización indígena independiente crece y se agiganta, exigiendo la *autonomía* y la *autodeterminación* como derechos irrenunciables.

En nuestro país existen 56 lenguas indígenas diferentes y los pueblos indios constituyen más del 15 por ciento de la población nacional. Contrariamente a lo que el Estado mexicano ha promovido, los grupos indígenas no tienden a desaparecer, sino que por el contrario, su índice de crecimiento demográfico es superior al de la media nacional. Paralelamente el movimiento indio actual reivindica su derecho a mantenerse diferente y luchan por continuar siendo *pueblos indios*; pero en un marco de justicia y de igualdad social que ponga fin al racismo, la discriminación y la opresión en la históricamente han vivido esas sociedades.

El Partido de la Revolución Democrática (PRD) atendiendo a las justas demandas de los indios, considera que es necesario que el pueblo de México comprenda y haga suyas las reivindicaciones que las organizaciones indígenas plantean. Los indios son uno de esos pilares fundamentales de nuestra identidad nacional y constituyen la simiente del futuro de nuestra nación. La lucha por recuperar nuestra soberanía nacional incluye el reconocimiento y la validación de los derechos de los pueblos indios; mismos que deben ser garantizados constitucionalmente para evitar que las acciones de gobierno para con los indios, continúen siendo manipuladas como actos voluntaristas y demagógicos o de modas sexenales.

I. Necesidad de la reforma

Las recientes luchas de los pueblos indios han avanzado principalmente en dos direcciones. Por un lado, en acrecentar su organización y conciencia para reivindicar sus derechos históricos; por el otro, en sumar su dignidad y formidable fuerza cultural y política a los esfuerzos de otros contingentes del pueblo mexicano que hoy luchan también por desterrar para siempre la antidemocracia y la injusticia social que privan en el país.

Las banderas que reivindican los derechos históricos de los pueblos indios deben incorporarse plenamente y desarrollarse en el programa político, económico y social de las fuerzas revolucionarias y democráticas del país, a fin de hacerlas una de sus partes fundamentales. La gran injusticia y marginación que pesan sobre los pueblos indios han provocado su infelicidad. Esta infelicidad impi-

~~dió en el pasado e impide en el presente el pleno desarrollo y el ejercicio de la soberanía de la nación. Del mismo modo, la infelicidad que sufren por la antidemocracia y la pobreza otros ciudadanos y trabajadores del campo y de la ciudad, obstaculiza la plena vigencia de la soberanía nacional.~~

La realidad demuestra que, a pesar de que la Constitución Política Mexicana establece la igualdad de derechos para todos los ciudadanos mexicanos con independencia de su "raza", los pueblos indios viven cruelmente explotados y marginados de los beneficios de su trabajo y del aprovechamiento de sus recursos naturales, lo mismo como comunidades que como individuos. Sus derechos económicos, sociales, políticos y culturales son permanentemente atropellados; las instituciones existentes en los distintos niveles de gobierno del país no dan cabida a sus intereses y necesidades, ni a su representación directa. Por estas razones es indispensable introducir un marco legal específico que garantice, en la ley y en la práctica, el pleno ejercicio de los derechos históricos de estos pueblos.

Por consiguiente, el Partido de la Revolución Democrática considera que para dar una solución definitiva y democrática a la problemática étnico-nacional de nuestro país, es urgente realizar una reforma del Estado mexicano. Esta reforma debe estar encaminada a garantizar la preservación y el desarrollo de los pueblos indios, bajo su propia iniciativa y conducción, pero con el respaldo integral de la Federación. La reforma propuesta involucra cambios en el texto constitucional (por ejemplo, los artículos 115 y 27, entre otros) y la creación de una ley reglamentaria en la materia.

Con esta reforma se busca sentar las bases de una auténtica democracia en el país y además garantizar a los distintos grupos étnicos —incluyendo a los no indios— una participación equitativa en la conducción de los asuntos del gobierno en sus regiones. De

esta forma, el futuro socio-económico, cultural y político de las regiones pluriétnicas que proponemos no será decidido antidemocráticamente por los burócratas de las dependencias de gobierno, sino por los mismos pueblos a través de sus propios Consejos de Representantes. Esto supone, por consiguiente, la completa cancelación del indigenismo como política de Estado y la total transformación de las instituciones indigenistas, actualmente caracterizadas por su burocratismo y paternalismo y convertirlas en instituciones que dirijan y tengan en sus manos los pueblos indios. Asimismo, con estas medidas se busca romper con el centralismo antidemocrático que hoy asfixia no sólo a los pueblos indios, sino a todo país —incluidos los ciudadanos del Distrito Federal, quienes no tienen el derecho de elegir a sus autoridades locales—. Igualmente se procura asegurar a los pueblos indios una representación en el Congreso de la Unión y en las legislaturas estatales.

Así pues la creación de las regiones pluriétnicas está orientada a ser, por una parte, el primer paso encaminado a garantizar la preservación y el desarrollo de las culturas, así como de la vida económica, social y política de los grupos étnicos (indígenas y no indígenas que compartan una misma región). Por otra parte, busca constituir los principios de un modelo de desarrollo para toda la sociedad: la descentralización efectiva del país, que conduzca al verdadero desarrollo regional. Esto es, abrir una etapa creativa que nos permita avanzar hacia la construcción de una nación realmente democrática e igualitaria. Nuestra propuesta se funda en el pleno reconocimiento del legítimo derecho que tienen los pueblos indios al ejercicio de su autodeterminación y a la búsqueda de su autonomía. En la actual coyuntura histórica, ese derecho debe cobrar forma inicial por la vía de la constitución de las indicadas regiones pluriétnicas.

La reforma específica que se propone cubre varios aspectos: 1) la creación de las regiones pluriétnicas; 2) la modificación de la composición y el número de los integrantes del Congreso de la Unión, de manera que se garantice la participación de los representantes de las regiones pluriétnicas en la Cámara de Diputados, y 3) la modificación de la composición y número de diputados de los congresos estatales de forma tal que se garantice la representación de las regiones pluriétnicas.

Así no sólo se crean las *regiones pluriétnicas*, sino que además se garantiza la representación de los distintos grupos étnicos de una región —indios y no indios— en los poderes legislativos, tanto a nivel estatal como federal.

II. Las regiones pluriétnicas

II.1. Demarcación

Las regiones pluriétnicas serán entidades político-administrativas, legalmente demarcadas mediante mecanismos democráticos, que se significarán por la composición pluriétnica de su población. Estas regiones pluriétnicas se demarcarán al agruparse un número de municipios pertenecientes a una o varias entidades federativas, que constituirán el *territorio* de los entes regionales.

Para estos efectos, si ello fuera necesario, se realizarán las modificaciones a la actual delimitación de los municipios que correspondan.

II.2 Derechos

El Estado garantizará el derecho de los habitantes de las regiones pluriétnicas a organizar su vida social, económica y política a partir de sus propias formas de organización y de su herencia cultural.

Los habitantes de las regiones pluriétnicas gozarán, desde luego, de todos los derechos y deberes que les corresponden como mexicanos, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.3 Asuntos fiscales

Las regiones pluriétnicas conformarán sus respectivos presupuestos principalmente a través de cuatro fuentes de ingresos:

1. Las propias, que incluirán los ingresos normales de los municipios agrupados en la entidad regional; y las que procederán de fuentes especiales de ingresos que se establecerán a través de tasas especiales de recuperación de las contribuciones generadas en estas regiones pluriétnicas, acordadas con las entidades federativas y de la federación misma, así como de otros ingresos que pudieran allegarse de acuerdo con la ley.
2. Las erogaciones que por ley aportarán las entidades federativas correspondientes.
3. Las erogaciones que por ley aportará la Federación.
4. Las especiales. Por medio de una ley, el Estado adoptará las medidas pertinentes, a fin de que las regiones pluriétnicas perciban los ingresos necesarios para cubrir sus necesidades, así como para fomentar el pleno desarrollo regional.

III. Consejo de Representantes de las Regiones Pluriétnicas

III.1 Integración

Cada región pluriétnica contará con un *Consejo de Representantes* que será su máximo órgano de gobierno para todos los asuntos de su competencia. En ella se garantizará la representación de cada uno de los grupos

étnicos (incluyendo a los no indios que residen en la región en cuestión), en condiciones de igualdad y con independencia del peso demográfico. Cada grupo étnico elegirá — por voto universal, directo y secreto — a diez Consejeros ante el Consejo de Representantes. El Consejo de Representantes elegirá, de entre sus miembros, a un Coordinador Regional, quién ejercerá las funciones ejecutivas de acuerdo con los lineamientos aprobados por el mismo Consejo. Este podrá en cualquier momento sustituir al Coordinador Regional. Se reglamentará por medio de una ley las formas de organización interna de los Consejos de Representantes.

III.2 Funciones

El Consejo de Representantes entenderá de todos aquellos asuntos que conciernan a los ámbitos de competencia económica, sociocultural y política que la ley definirá. Asimismo, actuará como representante de la región ante los gobiernos municipales, estatales y el federal, y para garantizar los intereses de sus representados. En todo caso, las políticas que se establezcan garantizarán la atención de todos los grupos étnicos de la región, independientemente del peso demográfico de cada uno de ellos.

Para los ámbitos que no sean de su competencia las regiones pluriétnicas quedan obligadas, desde luego, a acatar las leyes y ordenamientos que correspondan a otras instancias de gobierno.

III.3 Competencias

Los Consejos de Representantes de las regiones pluriétnicas tendrán las siguientes competencias:

1. Promover de manera armónica y equitativa la preservación y el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, formas específicas de organización sociopolítica y económica de las diferentes etnias que compartan la región, en coordinación con los gobiernos municipales, estatales y el federal.

2. El diseño de los Planes de Desarrollo de las regiones pluriétnicas, su coordinación y supervisión, de acuerdo con los gobiernos municipales, estatales y el federal. El Consejo vigilará en todo momento la buena ejecución de los planes y programas que se pongan en práctica en la región que corresponda. Para todo ello, promoverá la participación activa y corresponsable de los sujetos sociales de la región.

3. En los casos en los que la región pluriétnica solicite asignación de fondos de otras instancias (los estados o la federación), el Consejo de Representantes elaborará los anteproyectos de presupuesto de egresos y de ingresos, los cuales serán enviados para su discusión y aprobación a los órganos que correspondan, según las distintas fuentes de financiamiento que se requieran.

4. Promoverá que, para la impartición de la justicia en los órganos jurisdiccionales competentes, se usen las lenguas de los grupos étnicos que integran la región pluriétnica. Se procurará que los responsables de la impartición de la justicia en las regiones pluriétnicas sean, de preferencia, conocedores del marco cultural de la zona en que ejercerán sus funciones. Asimismo, promoverá ante las legislatura federal y estatal que las normas legales se ajusten a las culturas y costumbres de las etnias, de conformidad con los principios democráticos y con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

5. Las políticas de uso, explotación, aprovechamiento y administración de tierras, aguas, bosques y otros recursos naturales comprendidos en los territorios de las regiones pluriétnicas, serán definidas por el Consejo de Representantes, en coordinación con los gobiernos municipales, estatales y el federal. Se reconoce en particular el derecho y la responsabilidad de los órganos representativos de las regiones pluriétnicas a defender la conservación y equilibrio de su respectivo sistema ecológico.

6. En materia de tenencia de la tierra, los Consejos de Representantes tendrán bajo su responsabilidad emitir dictamen de primera instancia en relación con los conflictos de linderos, y otros que se relacionen con la propiedad de la tierra, que se presenten en la región pluriétnica correspondiente, procurando siempre el avenimiento de las partes bajo el principio de equidad y justicia. Una única segunda instancia será emitida por el gobierno federal.

7. Es responsabilidad de los Consejos de Representantes realizar estudios que establezcan las posibilidades de ampliación de la propiedad comunal o ejidal, a favor de las comunidades étnicas que habiten en la región. Se procurará que dichas dotaciones y/o restituciones correspondan en su ubicación a los territorios en que históricamente han vivido las comunidades étnicas.

Los Consejos de Representantes de las regiones pluriétnicas dictaminarán en primera instancia la restitución o dotación de tierras en propiedad comunal o ejidal, así como su ampliación a través de nuevas restituciones o dotaciones de tierras comunales o ejidales, cuando así proceda de acuerdo con los estudios realizados.

Estos dictámenes deberán ser ratificados o rectificadas en una única segunda instancia por el gobierno federal. De proceder la adjudicación o restitución de las tierras, el gobierno federal aportará los recursos que sean necesarios para la ejecución de los dictámenes.

8. Serán los Consejos de Representantes de las regiones pluriétnicas los que definan, supervisen y ejecuten en la región las políticas de desarrollo urbano y rural, de reforma agraria, de abasto, de educación y otros de beneficio social, así como las obras de infraestructura correspondiente, en coordinación con los gobiernos municipales, estatales y el federal.

IV. Representación de los Grupos Étnicos en el Congreso de la Unión y en los congresos estatales

Las regiones pluriétnicas tendrán garantizada su representación, tanto en el Congreso de la Unión como en los congresos estatales.

La representación en el Congreso Federal se garantizará a partir de la ampliación del número de integrantes de la Cámara de Diputados hasta 540. Los 40 diputados adicionales se denominarán *Diputados de las Regiones Pluriétnicas* y tendrán las mismas características y facultades que los 500 diputados restantes. Estos 40 diputados serán electos como diputados *plurinominales*, pertenecientes a una sexta circunscripción denominada "De las Regiones Pluriétnicas".

En las entidades federativas en que existan Regiones Pluriétnicas se ampliarán las diputaciones *plurinominales en el Congreso Estatal* correspondiente, para garantizar que en su seno queden representados los distintos grupos étnicos.